

Proyecto de ley No 117 de 2007 Senado, 171 Cámara sobre Cargos Públicos Provisionales

TEXTO DEFINITIVO (Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta No. 05/07) Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales.

AL PROYECTO DE LEY No 117 DE 2007 SENADO, 171 DE 2007 CAMARA
Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1. Adiciónese el siguiente Parágrafo nuevo, que será el 2, al artículo 3 de la Ley 909 de 2004 y modifíquese la nomenclatura quedando el actual parágrafo 2 como parágrafo 1:

Parágrafo 2. Periodo de Transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aun ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño ser evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil del sistema general de carrera, utilizándose también cuando se generen vacantes en cumplimiento del inciso anterior. Las listas de elegibles resultado de la Convocatoria No 001 de 2005 tendrán una vigencia de tres años.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso publico, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

ARTICULO 2. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente inciso:

Los empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 909 de 2004, que hubiesen concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo y que puedan ser nombrados en dicho empleo como resultado del concurso público, no estarán sujetos al periodo de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera, y por consiguiente deben ser inscritos en el registro público de Carrera Administrativa.

ARTICULO 3. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.

Parágrafo. Los aspirantes inscritos en la convocatoria No 001 de 2005 que hayan superado la prueba básica general de preselección, podrán optar a participar por una sola vez en convocatorias posteriores que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil sin necesidad de efectuar un nuevo pago por concepto de inscripción.

ARTICULO 4. Los servidores públicos que se encuentren ocupando cargos de vacancia definitiva, en calidad de provisionales, y con discapacidades físico, mental, visual o auditivo y les faltaren menos de tres (3) años para pensionarse contados a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 1 de esta ley para los trabajadores nombrados en provisionalidad.

ARTICULO 5. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que se desempeñan en las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil regulará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias deberán tener en cuenta criterios como el nivel ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respectivos sectores o subsectores administrativas.

ARTICULO 6. Adicionase al artículo 24 de la ley 909 de 2004 el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Para efectuar los encargos o los nombramientos provisionales, con previa o sin previa convocatoria a concurso, el nominador no requiere de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la provisión del cargo el jefe del organismo o entidad deberá dar estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y enviar un informe trimestral a la Comisión sobre los encargos y nombramientos provisionales realizados.

Previamente al uso de la facultad nominadora, el jefe del organismo deberá haber reportado la vacancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación no inferior a 15 días de efectuarse el encargo o nombramiento provisional.

ARTICULO 7. (ARTICULO NUEVO 1): PERIODO DE TRANSICION. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales de los sistemas específicos y especiales de origen legal, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales

enlistadas a continuación y siempre que los concursos públicos que se están adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles:

- a. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos= de libre nombramiento y remoción;
- b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c. Por renuncia regularmente aceptada;
- d. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- e. Por invalidez absoluta;
- f. Por edad de retiro forzoso;
- g. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- h. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del= mismo;
- i. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- j. Por orden o decisión judicial;
- k. Por supresión del empleo;
- l. Por muerte;
- m. Por las demás que determinen la Constitución Política y las Leyes.

Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño serán evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en los respectivos reglamentos de la entidad correspondiente.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanten los respectivos organismos encargados para tal fin.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso publico, en las fechas que se=F1ale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

ARTICULO 8. (ARTICULO NUEVO) Modificar el parágrafo del artículo 4 de la Ley 1033 de 2006, el cual quedara así:

PARAGRAFO.- Periodo de Transición: Los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, que a la fecha de publicación de la Ley 1033 de 2006, estuviesen ocupando cargos públicos en calidad de provisionales del sistema especial de carrera del Sector Defensa, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales de retiro previstas en sus decretos reglamentarios. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño debe ser evaluado anualmente siguiendo el procedimiento establecido para los empleados pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

Los procesos de selección para proveer los demás empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa serán desarrollados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y la convocatoria deberán efectuarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia

del citado decreto ley.

Para las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, los nombramientos provisionales se continuaran rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 9. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias